

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, febrero 17 de 2022.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406
RAD: 763644089003 2020-00076-00

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **LUIS ALBERTO LAZO ACOSTA** y de la señora **LILIANA CEDANO**, correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 2022 del 09 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada

La notificación de los demandados:

- **LUIS ALBERTO LAZO ACOSTA**, se surtió mediante comunicado remitido vía electrónica al correo luisalbertolazo45@gmail.com, recibida el **día 16 de febrero de 2021**.
- **LILIANA CEDANO**, se surtió mediante aviso entregado en la dirección CALLE 10 C No. 45 S-30, recibida el **día 06 de julio de 2021**, conforme a la certificación expedida por la empresa de correo LIBERTADOR.

Lo anterior tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 292 de Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que, dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de este proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El artículo 468 del Código General del Proceso, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, trajo al proceso un (01) pagaré firmado por los deudores (Pagarés Nos. 132209105313), documentos que de conformidad al artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra los propietarios del

bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 378 de fecha 21 de febrero de 2017, de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-948500** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual el señor **LUIS ALBERTO LAZO ACOSTA** y la señora **LILIANA CEDANO** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor.

El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **LUIS ALBERTO LAZO ACOSTA** y de la señora **LILIANA CEDANO**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-948500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MCTE (\$4.187.687,00.)**

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2020-00076-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: febrero 23 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,